



**La acción de tutela contra providencia judicial a partir de la Constitución de 1991: tensión
con el principio de seguridad jurídica y la cosa juzgada**

Natalia David Ochoa

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Carlos Fernando Roldán P., Especialista en Derecho Procesal.

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia

2024

Cita	(David Ochoa, N, 2024)
Referencia	David Ochoa N (2024). <i>La acción de tutela contra providencia judicial a partir de la Constitución de 1991: tensión con el principio de seguridad jurídica y la cosa juzgada</i> . [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decana: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Coordinador de Posgrados: Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El objetivo de este trabajo es analizar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la acción de tutela en Colombia a partir de las controversias derivadas en torno a su procedencia contra de las providencias judiciales. Inicialmente se revisa la línea jurisprudencial con relación a la tutela contra providencia de la Corte Constitucional, quien, trazó una línea restrictiva, en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada; sin embargo, esta postura fue modificándose y a través de la Sentencia C 540 de 2005 se establecieron criterios generales y específicos, necesarios para realizar el estudio de admisibilidad de la acción de tutela promovida por los ciudadanos. Finalmente, se hace análisis de forma somera de las tensiones generadas entre la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el problema de la sentencia injusta, donde en muchos casos es utilizado de forma indiscriminada para suplir el requisito de relevancia constitucional.

Palabras clave: acción de tutela, cosa juzgada, seguridad jurídica, tutela contra providencia.

Abstract

The objective of this work is to analyze the jurisprudential development of the tutela action in Colombia, focusing on the controversies arising from its admissibility against judicial decisions. Initially, we will review the jurisprudential line regarding the tutela against judicial decisions set forth by the Constitutional Court, which initially adopted a restrictive approach in order to safeguard the principles of legal certainty and res judicata. However, this position evolved, and through Ruling C 540 of 2005, the Court established general and specific criteria necessary to assess the admissibility of tutela actions filed by citizens. Finally, we will briefly analyze the tensions between res judicata, legal certainty, and the problem of unjust sentences, where the latter is often invoked indiscriminately to meet the requirement of constitutional relevance.

Keywords: Constitutional protection action or Writ of protection, legal certainty, protection against order or ruling, res judicata.

Sumario

Introducción. 1. Acción de tutela. 2. La cosa juzgada. 3. Relevancia constitucional como requisito de la acción de tutela contra providencia bajo la óptica de la seguridad jurídica. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

A través de la Constitución de 1991, en Colombia se han implementado mecanismos que históricamente han sido desarrollados a través de las teorías neoconstitucionalistas, uno de ellos es la acción de tutela que se dispuso como herramienta que permite a los ciudadanos colombianos acceder a instrumentos a través de los cuales se puede garantizar la protección de los derechos fundamentales. “La tutela fue diseñada como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que pudieran vulnerar los derechos fundamentales” (Botero, 2009, p. 17).

De acuerdo con la tesis planteada por Botero Marino (2009), y que ha sido desarrollada en el ordenamiento jurídico colombiano, la acción de tutela tiene características espaciales que buscan a través de un proceso más expedito, la protección de los derechos fundamentales que pudieran ser afectados a través de acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares. Así pues, la acción de tutela fue introducida originariamente a través del artículo 86 de la Constitución Política, allí se faculta a todas las personas para acceder a los jueces y reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Posteriormente, y en aras de reglar dicho mecanismo, se expidió el Decreto 2591 de 1991, estableciendo que;

*...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. (Colombia. Presidencia de la República, 1991)
(subraya propia)*

Dicho lo anterior, resulta necesario indicar que son varios los escenarios por medio de los cuales pueden transgredirse derechos fundamentales, a través del ejercicio de las autoridades públicas o de los particulares, uno de ellos concretamente resulta ser el proceso jurisdiccional, particularmente porque las providencias judiciales tienen la potencialidad de transgredir el debido proceso, el acceso a la justicia, entre otros, por lo que en principio se entendió que era procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, en tanto la misma estuviera encaminada a la protección de derechos fundamentales.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones como garante de la Constitución, se refirió en uno de sus primeros pronunciamientos sobre la tutela en contra providencias judiciales, restringiendo en gran medida su oportunidad a tal punto de entenderse que con ella se estaría transgrediendo la Constitución. Así, pues, a través de la sentencia C 543 de 1992, se resolvió demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991. De conformidad con los razonamientos realizados por el alto tribunal, se dispuso que no era posible instaurar acción de tutela en contra de providencias judicial, en tanto *“el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones”* (Colombia. Corte Constitucional, 1992).

Así las cosas, según la interpretación inicial dada por la Corte Constitucional, durante el transcurso del proceso jurisdiccional, el ciudadano contaba con todas las herramientas y garantías procesales direccionadas a la satisfacción de sus pretensiones procesales y en caso de no acudir a ellas en tiempo y forma, no podía entenderse que un mecanismo creado para la protección de los derechos “ante situaciones no previstas por los medios ordinarios” (C 543 de 1992), atentara contra el principio de la cosa juzgada, que bajo el entendido del alto tribunal, está directamente relacionado con el derecho al debido proceso, por lo que no era factible el uso de dicho mecanismo, incluso cuando con ella se buscara la no causación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia antes relacionada, la Corte señalaba que la improcedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales se justificaba entre otros aspectos en razón a la protección al principio de seguridad jurídica, mismo que

intrínsecamente está ligado a la cosa juzgada y que consideraba hace parte de la protección al derecho fundamental al debido proceso.

Es necesario resaltar que dicho precepto obedece a la posición tomada por la Corte Constitucional en el año 1992 y que dicha postura no se ha preservado con el tiempo, pues conforme con lo contemplado en sentencias como la T 006 de 1992, la Corte señala:

La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental. (Colombia. Corte Constitucional, 1992)

Lo anterior evidencia como no se había marcado una línea jurisprudencial clara, que permitiera determinar bajo qué parámetros sería procedente acudir a la acción de tutela en contra de providencias judiciales y cuáles serían los requisitos formales de la misma cuando se usara como un mecanismo en contra de las decisiones de los operadores jurisdiccionales.

Ahora bien, como consecuencia de las fluctuantes posturas de la Corte, se expidió la sentencia C 590 de 2005, a través de la cual se empezó a solidificar la doctrina en torno a la tutela contra providencias judiciales. En dicha sentencia se estudia la constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, respecto de la expresión ni acción, en tanto la misma contraría las disposiciones constitucionales pues, no permite acudir a la acción de tutela contra las sentencias de casación, salvo la de revisión.

A través de dicha sentencia¹ la Corte manifiesta que la tutela solo podrá proceder en aquellos casos en los que se cumplan con los requisitos generales y específicos y se definieron como generales:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

¹ Los apartados en relación con lo que menciona la sentencia son producto de la lectura integral e interpretación de esta y dado que la intención de este artículo no es realizar transcripción literal, no se realiza cita textual.

-
- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
 - Que se cumpla el requisito de la inmediatez.
 - Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
 - Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
 - Que no se trate de sentencias de tutela.

Como requisitos específicos se fijaron:

- Defecto orgánico.
- Defecto procedimental absoluto.
- Defecto fáctico.
- Defecto material o sustantivo.
- Error inducido.
- Decisión sin motivación
- Desconocimiento del precedente.
- Violación directa de la Constitución. (*Colombia. Corte Constitucional, 2005*).

Así las cosas, atendiendo al valor de la cosa juzgada de las sentencias y la seguridad jurídica como un principio que es transversal a todas las estructuras y actuaciones del Estado social de derecho, y que además hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, podría generarse entonces una tensión entre dichas características y la procedibilidad de la acción de tutela, lo cual constituye el problema que será abordado en mayor detalle durante los capítulos subsiguientes del presente artículo, haciendo especial énfasis en el requisito general de la relevancia constitucional, pues es éste uno de los cuales contribuye a la excepcionalidad en la procedencia del amparo constitucional contra providencia judicial y, con ello, la salvaguarda de la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, se abordarán a continuación cuatro capítulos. El primero, destinado a exponer el mecanismo de la acción de tutela en general y de aquella que se interpone contra una providencia judicial en particular. En el segundo, se abordará la institución procesal de la cosa juzgada, dando cuenta de su concepto, fines y clases. Luego, se dará cuenta del requisito de la relevancia constitucional, necesario para la procedencia de la acción de tutela contra providencia, procurando matizarlo bajo la óptica de la seguridad jurídica. Y, finalmente, se expondrán las conclusiones.

1. Acción de tutela

Tal y como se refirió en la introducción, para abordar el problema jurídico objeto de estudio lo primero que debe hacerse es una aproximación, primero a la acción de tutela en general y luego a la acción de tutela contra providencia judicial en particular, como se pasa a explicar.

1.1. Cuestiones generales de la acción de tutela

El fortalecimiento de las teorías neoconstitucionalistas en Colombia tuvo un gran auge en la Constitución Política de 1991, a través de la cual se marcó un hito histórico en el país con relación a la clasificación de los derechos y los mecanismos que se establecieron en ella para su protección. Uno de ellos es el de la acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual reza:

Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá

impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Colombia. Constituyente Primario, 1991)

De lo allí establecido se desprende que la acción de tutela pretende la protección de los derechos constitucionales cuando se considere que se está ante una vulneración en razón a la acción u omisión de una autoridad pública, pero también es extensivo a los particulares que se encuentran en el ejercicio de funciones públicas o sobre quienes se halle en estado de vulneración o de indefensión. En este sentido, la Constitución pretende brindar a los ciudadanos un mecanismo que facilite la protección de sus derechos fundamentales a través del uso de una herramienta que, atendiendo a la gravedad del asunto, en razón a la violación de la que se considera se está siendo víctima, cese a través del trámite de un procedimiento expedito, que a su vez se encuentra regulado, como ya se dijo anteriormente, a través del Decreto 2591 de 1992. Así, la acción de tutela “*ha propiciado que el derecho constitucional se haya acercado a los ciudadanos, para ser, desde las prácticas concretas, derecho común, el derecho de la gente*”. (Quinche Ramírez, 2011, p. 9).

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1992 en sus primeros artículos establece que:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

ARTÍCULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. *La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión. (Colombia. Presidencia de la República, 1991)*

De lo consagrado en el artículo 86 constitucional y de lo posteriormente reglamentado a través del Decreto en cita, se desprende que la tutela como mecanismo procesal es un procedimiento sumario a través del cual se busca la protección inmediata de derechos de contenido fundamental, mismos sobre los que se esboza una flagrante afectación ante la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley.

Así las cosas, de la expresión acción u omisión, contemplada en el artículo 86 constitucional y en artículo 1 del Decreto previamente señalado, se pueden generar diferentes contextos a través de los cuales podrán verse afectados derechos constitucionales. Uno de dichos escenarios resulta ser el proceso jurisdiccional, en el que la intervención de diferentes actores podrá ocasionar la transgresión de derechos, siendo uno de éstos las providencias judiciales y, específicamente, la sentencia como aquel “*acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico*” (Quintero, Prieto, 2008, p. 578).

1.2. Acción de tutela contra providencia judicial

Con relación a la acción de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional, ejerciendo “su tarea de unificar la jurisprudencia constitucional y satisfacer así, entre otros, los principios de igualdad y seguridad jurídica” (Botero, 2009, p. 16), se refirió a su procedencia indicando que:

La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental. (Colombia. Corte Constitucional, 1992)

Así, la Corte Constitucional plantea la posibilidad de promover acciones de tutela en contra de providencias judiciales señalando que:

Si la ley puede producir el anotado desplazamiento de la cosa juzgada, lo que no equivale a su eliminación, con mayor razón lo puede hacer el constituyente al incluir una acción - en este caso la acción de tutela como mecanismo idóneo- contra las sentencias que violen los derechos fundamentales. (Colombia. Corte Constitucional, 1992)

En este orden de ideas, unas de las consecuencias del éxito de la tutela contra sentencia consiste en que con ésta perdería entonces fuerza material el principio de cosa juzgada, pues ejerciendo una ponderación entre dicho principio y la violación de un derecho de carácter fundamental que puede producirse a través de una sentencia, indica la Corte Constitucional que podrá atacarse la sentencia, aun cuando ello implique, en palabras de la Corte, el desplazamiento de la cosa juzgada, la cual de acuerdo con la interpretación dada por ésta, se puede entender como el “carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, efectos expresos del ordenamiento jurídico con los que se busca lograr la terminación jurídica de una controversia” (Colombia. Corte Constitucional, 2019).

Tal como se manifestó previamente, una de las posturas de la Corte Constitucional fue que procedería la tutela contra sentencia, incluso cuando ella fuere proferida por una sala de uno de los

altos tribunales, pero durante los primeros años de vigencia de la Constitución Política de 1991 las posturas de la Corte Constitucional fueron variadas.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en sentencia C 543 de 1992, a través de la cual se resolvió demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, la Corte realizó un razonamiento a través del cual estableció que:

Si la Constitución dispone que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho -"non bis in idem"-, con esa garantía procesal resulta incompatible la posibilidad de intentar acciones de tutela contra sentencias ejecutoriadas, toda vez que ello representaría la reapertura del proceso culminado. (Colombia. Corte Constitucional, 1992)

Bajo este entendido, si en el curso del proceso judicial las partes cuentan con los mecanismos y recursos que les permite controlar las decisiones impartidas por la judicatura, de manera tal que las mismas siempre se encuentren ajustadas a derecho, no debería entonces suceder que la sentencia expedida por el juez que está conociendo el proceso resulte en una violación y a las garantías fundamentales de las partes objeto de la decisión.

Aunado a lo anterior, desde lo establecido en el artículo 86 constitucional, la acción de tutela se prevé procedente en tanto la misma revista del carácter de inmediatez y si es solo hasta la sentencia que se busca materializar la defensa de los derechos fundamentales, no habría lugar al cumplimiento de tal inmediatez.

Ahora bien, no podría decirse que esa sea la única situación de contracción que se genere en torno a la procedencia de esta acción contra sentencias, toda vez que, si éstas gozan de presunción de legalidad y en palabras de la Corte “*la orden habría de retrotraerse necesariamente al proceso culminado*” (Colombia. Corte Constitucional, 1992), ello llevaría entonces a contrariar incluso las reglas asociadas al debido proceso.

Lo anterior, en tanto que, si las providencias gozan de presunción de legalidad, como se mencionó anteriormente, de las mismas se desprende que habiéndose surtido el trámite dispuesto por la ley, la decisión se encuentra ajustada a derecho y ésta hace tránsito a cosa juzga, generando certeza entre las partes de que un proceso que necesariamente está llamado a terminar, no será

discutido en sede judicial de forma indefinida. De hecho, habrá de decirse que dicha certeza implica también la materialización de un principio que hace parte de las reglas del debido proceso, como resulta ser la seguridad jurídica, pues si bien este no se encuentra incluido de manera expresa en el articulado constitucional, el cumplimiento a dicho principio permite que los ciudadanos no resultaren sorprendidos una vez haya sido resultado el conflicto judicial.

No obstante lo anterior, dicha postura no tuvo carácter de permanencia en la Corte Constitucional, toda vez que en el año 2005 se profirió la sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005, a través de la cual se resolvió demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004.

En el análisis efectuado en tal sentencia, señaló la Corte que fue voluntad del constituyente primario expresar que la acción de tutela se aplicara respecto de los actos y omisiones de las autoridades públicas, incluidas las judiciales (C-590/2005). Así, si las decisiones judiciales de los jueces y tribunales pueden afectar derechos fundamentales o encontrarse por fuera del marco normativo, ello dará lugar a la intervención del juez constitucional, en tanto dicha intervención se encuentre limitada a la protección de los derechos fundamentales.

Eso sí, para la eventual procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se establecieron unos requisitos generales y otros específicos. Dentro de los primeros, se hallan:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Conforme a los segundos, esto es, los requisitos específicos, se exige:

- *Defecto orgánico.*
- *Defecto procedimental absoluto.*
- *Defecto fáctico.*
- *Defecto material o sustantivo.*
- *Error inducido.*
- *Decisión sin motivación.*
- *Desconocimiento del precedente,*
- *Violación directa de la Constitución.* (Colombia. Corte Constitucional, 2005)

2. La cosa juzgada

Tal como se mencionó en la introducción, el proceso jurisdiccional representa un escenario potencial para la transgresión de derechos tales como el debido proceso o el acceso a la justicia, entre otros, por lo que la tutela contra providencia judicial implica una herramienta para la protección de éstos, generando a su vez situaciones de tensión y conflicto ante afectaciones al principio de seguridad jurídica y a la cosa juzgada. Por lo anterior, es menester abordar el efecto de la cosa juzgada, para lo cual se dará cuenta a continuación de su concepto y fines, la distinción entre la cosa juzgada formal y la material y lo que se ha denominado como el problema de la sentencia injusta.

2.1. Concepto y fines de la cosa juzgada

La cosa juzgada resulta ser un atributo propio de las sentencias en firme o ejecutoriadas. En efecto, una vez proferidas las decisiones judiciales y debidamente notificadas a las partes

procesales, éstas adquieren ejecutoria cuando contra dicha decisión no procedan recursos que, dentro de la oportunidad procesal, los mismos no fueron presentados o habiéndose presentado se expidió la decisión que resolvió el recurso. En Colombia la ejecutoria se encuentra regulada en el artículo 302 del Código General del Proceso, donde se establece:

***Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ahora bien, como se anticipó antes, una vez ejecutoriada la sentencia, la misma adquiere fuerza de cosa juzgada, institución que se encuentra regulada en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual reza:

***Artículo 303. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Conforme lo anterior, para que se configure la cosa juzgada se requiere que en el nuevo proceso exista identidad de objeto, de causa y de partes, en este caso no en un sentido meramente material sino jurídico.

A su vez, en lo que tiene que ver con la trascendencia de la cosa juzgada, debe señalarse que, como institución, ésta promueve que de los fallos judiciales se desprenda para quienes son objeto de la decisión, seguridad y estabilidad jurídica, evitando además que se promuevan juicios idénticos de manera indefinida y que pudieran generar decisiones que se tornen contradictorias sobre el mismo asunto que ya había sido decidido (Sanabria, 2021, p. 638).

Así pues, esta institución pretende brindar a quienes son parte del proceso la certeza de que frente a la decisión que fue tomada en razón a su conflicto, una vez la sentencia que lo resuelva quede ejecutoriada, no existirá posibilidad de que sobre esas pretensiones se generen nuevas decisiones judiciales, pues la decisión es inmutable. De allí que se garantice el principio de seguridad jurídica.

Sobre la noción de cosa juzgada, E. J. Couture (1958) la define como *“la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”* (p. 401).

Es así como en los términos planteados, la cosa juzgada protege la garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que hace parte del debido proceso el *“no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*, apartado que se extiende a todos los ámbitos del derecho, no solo el penal, pues de configurarse los presupuestos de la cosa juzgada, ésta evita que la parte vencida en el proceso promueva las mismas pretensiones hasta tanto obtenga una decisión que satisfaga sus intereses.

2.2 Cosa juzgada material y cosa juzgada formal

Teniendo en cuenta que la tutela contra providencia, de resultar procedente, tiene como consecuencia dejar sin efecto lo inicialmente decidido, puede surgir en el caso de las sentencia el cuestionamiento de si dicha sentencia que es anulada en virtud del amparo constitucional efectivamente estaba revestida del efecto de la cosa juzgada, en tanto éste, como se ha dicho, hace

que la decisión en firme adoptada sobre una pretensiones se torne inmodificable y lo que implica la protección constitucional es que deba ser modificada. En este orden de ideas, es relevante abordar la distinción entre la cosa juzgada formal y la material, pues la misma permite zanjar la contradicción que existe al respecto.

Con relación a dicha distinción E.J. Couture (1958) ha señalado:

... determinadas decisiones judiciales tienen, aun agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse.
A esta forma particular se le llama, en doctrina, cosa juzgada formal. (p. 416)

Por otro lado, abordando la definición de cosa juzgada sustancial o material, E.J. Couture (1958) precisa:

Cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior.
En cierto modo, la cosa juzgada formal es un presupuesto de la cosa juzgada en sentido sustancial" o, ya que constituye un antecedente necesario sin el cual no es posible llegar a ésta. (p. 418)

En esta misma línea, Henry Sanabria (2021, p. 639) define la cosa juzgada formal como aquella que se presenta cuando la decisión adoptada aún es susceptible de ser recurrida a través del recurso extraordinario de revisión, mientras que, si habiéndose presentado el recurso este, ya fue resuelto o perecieron los términos para presentar el recurso, entonces la decisión quedará investida de cosa juzgada material.

Por su lado, Luis Alonso Rico (2019) define la cosa juzgada material como aquella que se presenta “cuando la decisión no procede ningún recurso, es decir, es inimpugnable, y además, no

puede modificarse lo decidido en proceso posterior, que es a lo que se llama inmutabilidad” (p. 663).

Conforme a lo anterior, resulta posible afirmar que la verdadera cosa juzgada es la denominada material, pues de acuerdo con las definiciones planteadas, sólo hasta tanto la decisión no sea susceptible de recursos, ni siquiera el recurso extraordinario de revisión, puede entonces hablarse de la inmutabilidad de la decisión judicial y con ello que adquieran fuerza de cosa juzgada. Así las cosas, la procedencia de la tutela contra providencia sólo afectaría la cosa juzgada formal en tanto una, vez la decisión sea revestida de cosa juzgada material, no sería cuestionable mediante ningún instrumento, incluyendo el de protección constitucional.

2.3 La cosa juzgada y el problema de la sentencia injusta

En los diferentes procesos judiciales y jurisdiccionales, las sentencias se emiten una vez se han agotado una serie de etapas procesales en las que se debe dar en estricto cumplimiento de la ley, con lo cual el contenido de estas decisiones estará revestido de verdad judicial. De lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

A partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. (Colombia. Corte Constitucional, 2009)

Ahora bien, se indica que la sentencia como resolución de la litis es la manifestación de la voluntad de ley y en virtud de ello, aquello que fue decidido deberá entonces ser legal, sin que ello implique puntualmente que la decisión pueda considerarse justa (Quintero y Prieto, 2008, p. 584).

Conforme a lo anterior, resulta necesario abordar de manera somera el concepto de justicia, que de acuerdo con la Real Academia Española (RAE), se define como “2. f. Derecho, razón, equidad.”, “4. f. Aquello que debe hacerse según derecho o razón.” (Diccionario de la Lengua Española, 2023)

De acuerdo con lo anterior, es dable señalar que si las sentencias impartidas por el juez se hacen con estricto contenido de la ley, entonces todas serán justas, pero de aquí que se desprenda el interrogante de qué hacer cuando durante el proceso o en el contenido de la sentencia se tomen decisiones contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre lo anterior Quintero y Prieto (2008) han indicado que:

La sentencia injusta es una eventualidad cuya frecuencia puede deberse a múltiples causas, desde las que conciernen a la falla del sistema del juez como hombre falible que puede incurrir en una equivocada apreciación de los hechos o en una interpretación del derecho que aplica, que no se acomoda a la juridicidad sustancial, hasta las mismas causas que el propio sistema procesal traza, porque al fin y al cabo el proceso es un instrumento y en el conjunto de sus mecanismos puede arrojar como resultado una sentencia injusta. (p. 131)

Por tanto, teniendo en cuenta que es posible que una sentencia sea injusta y que ella esté revestida del efecto de la cosa juzgada formal, éste no puede tornarse en un valor absoluto, por lo cual se hace necesario disponer de instrumentos que permitan corregir graves errores en la sentencia, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, los recursos extraordinarios y la tutela contra providencia judicial, que si bien afecta entonces la cosa juzgada (formal), lo hace para propender por la justicia de lo decidido, pues como lo ha mencionado Quinche Ramírez (2013):

La cosa juzgada no es un derecho absoluto, ni puede ser considerado como “inherente a la persona humana”, sin más. Mas aun, no es un derecho supralegal o supraconstitucional. Para la Corte Constitucional, la cuestión clave respecto de la cosa juzgada legal, no es el

de ver si se trata de un derecho humano, sino de observar si esa institución es compatible con un orden justo, puesto que el fin del proceso es una sentencia justa y no la cosa juzgada.
(p. 77)

De manera que, si la cosa juzgada no es absoluta, habrá que hacer un juicio riguroso de si la sentencia es realmente justa y en caso de no serlo y advertir que la injusticia obedece a la trasgresión de algún derecho fundamental, es viable en principio acudir a mecanismos como la tutela contra providencia judicial.

3. Relevancia constitucional como requisito de la acción de tutela contra providencia bajo la óptica de la seguridad jurídica

Tal como se ha abordado en los capítulos anteriores, la cosa juzgada si bien cumple un papel importante dentro del ordenamiento jurídico, no es absoluta. Es por ello que una de las limitaciones se encuentra materializada en la tutela contra providencia judicial, misma que se convierte en una herramienta de los ciudadanos para garantizar la protección de derechos fundamentales, que pueden ser amenazados o vulnerados en una sentencia que esté revestida del efecto de la cosa juzgada

Pese a lo anterior, es menester indicar que, aunque la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales y de rango constitucional, su uso no puede ser indiscriminado, de allí que cuando se pretenda hacer valer de dicho mecanismo para atacar una sentencia judicial se deba cumplir con una serie de requisitos que ya fueron abordados en líneas anteriores, pero que para el desarrollo del presente capítulo se abordará con mayor de detalle uno de ellos, cual es el de la relevancia constitucional, en tanto éste impone una limitación para la procedencia de la tutela contra providencia que permite que ésta no se erija como un escenario que desplace discusiones propias del proceso en el cual se produjo el acto jurisdiccional atacado y, con ello, logra de alguna manera armonizar la cosa juzgada con la tutela contra providencia.

En efecto, de acuerdo con la Corte Constitucional el requisito de la relevancia constitucional tiene como finalidad:

(i) el respeto por las competencias de las jurisdicciones; (ii) la protección de la autonomía e independencia de los jueces; (iii) la preservación de la específica finalidad de la acción de tutela, instituida para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales; y (iv) la prevención del uso indebido de la acción como una instancia adicional de los procesos adelantados ante las jurisdicciones competentes o para la solución de discusiones de naturaleza eminentemente legal. (Colombia. Corte Constitucional, 2022).

De conformidad con lo enunciado por la Corte Constitucional, entonces, el cumplimiento de los requisitos que han sido definidos por la jurisprudencia de manera taxativa para la interposición de acciones de tutela contra providencia judicial -más aún cuando la misma pretende promoverse contra decisiones que fueron proferidas por las altas cortes- y dentro de éstos el de la relevancia constitucional, pretende que no se realice un uso indebido del mecanismo, así como evitar que quienes hagan uso de ella pretendan convertirla en una tercera instancia o incluso reemplazar el papel del juez ordinario por el constitucional.

En esta misma línea argumentativa y retomando el punto propuesto en líneas anteriores sobre la tensión entre la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, el requisito de relevancia constitucional es de gran utilidad para morigerar esa discusión, pues como se dijo, configura un límite a la acción de tutela de tal suerte que ésta no afecte de manera indiscriminada los efectos propios de la sentencia.

Para ello, no bastará entonces que la discusión que se proponga en sede de tutela se limite únicamente a aspectos formales o legales, sino que “*supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental*” (Corte Constitucional, SU 215 de 2022), o dicho de otro modo, que la controversia sea de relevancia constitucional.

Sobre la relevancia constitucional, la Corte Constitucional ha indicado entonces cuáles serán los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto la representa o no, a saber:

(i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente

económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales. (Colombia. Corte Constitucional, 2022)

En torno a la cuestión que se desarrolla, ha dicho igualmente Quiroga Natale (2020) que:

La posibilidad de poner a juicio constitucional una providencia ejecutoriada, no se da por la simple discrepancia que el afectado tenga con la decisión del fallador, ya que para deprecar la misma, están las instituciones procesales de los recursos (ordinarios y extraordinarios), las nulidades (simples y de pleno derecho), los grados de jurisdicción, etc. Por lo tanto, la relevancia constitucional recae en un acto de arbitrariedad que genera una amenaza o violación de los derechos fundamentales del solicitante. (p. 99)

Así pues, es dable afirmar que, si bien la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial puede generar tensión ante la ruptura del principio de seguridad jurídica, ello se hará en aras de garantizar derechos de rangos constitucional, acotando que para morigerar tal tensión, aquello está sujeto al cumplimiento estricto de unos requisitos que han sido desarrollados por la jurisprudencia, siendo importante para este fin el de la relevancia constitucional.

Conclusiones

La acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia de 1991, se estableció como un mecanismo procesal de carácter preferente y sumario diseñado para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. A través del desarrollo del artículo se evidencia la importancia que ha ganado este recurso en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en aquellos casos donde se alega una vulneración directa de derechos fundamentales a raíz de una acción u omisión de una autoridad pública o en algunos casos, de particulares.

Particularmente, la tutela contra providencias judiciales se ha convertido en un aspecto crucial, al permitir la revisión de decisiones judiciales que se consideran están vulnerando derechos

fundamentales, por lo que este mecanismo facilita garantizar la supremacía de la Constitución y a salvaguardar el Estado de Derecho.

Pese a ello, la procedencia de la tutela contra providencia judicial genera debates en torno a la cosa juzgada, que es un efecto trascendental de las sentencias, en tanto garantizan la seguridad jurídica, por lo cual una y otra institución pueden entrar en tensión.

Sobre dicho asunto, en todo caso, se destaca que la cosa juzgada no puede ser absoluta, en tanto es factible que la sentencia sea injusta y, por tanto, no se justifique su conservación en el plano jurídico, por lo cual la tutela contra providencia se erige como un instrumento de garantía de esa justicia cuandoquiera que ella se deriva de la trasgresión de derechos fundamentales.

Por último, en aras de que la tutela contra providencia no se constituya en una herramienta de uso indiscriminado para atacar sentencias y, con ello, propender por armonizar su existencia con la protección de la cosa juzgada, aquella se encuentra limitada por diferentes requisitos, siendo uno de éstos el de la relevancia constitucional, que es un límite que contribuye para tal finalidad

Referencias

- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política de Colombia (julio 20)*. Diario oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48.489 de 12 de julio de 2012.
- Colombia, Corte Constitucional (1992). *Sentencia C 543 de 1992: Acción de tutela contra sentencias/caducidad*. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional (1992). *Sentencia T 006 de 1992: Acción de tutela contra sentencias*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional (1992). *Sentencia C 100 de 2019: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 77, numeral 2° del Decreto Ley 2663 de 1950 “Sobre Código Sustantivo de Trabajo”*. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional (2005). *Sentencia C 590 de 2005: Recurso De Casación Penal*. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Colombia, Corte Constitucional (2009). *Sentencia T 264 de 2009: Acción De Tutela Contra Providencias Judiciales-Papel protagónico de los requisitos generales de procedencia formal de la acción, subsidiaridad e inmediatez en la preservación de los principios*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia, Corte Constitucional (2022). *Sentencia SU 215 DE 2022: Acción de tutela contra providencias judiciales en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia tributaria. -Improcedencia por incumplir requisito de relevancia constitucional*. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Colombia, Presidencia de la República (1991). *Decreto 2591 de 1991 (noviembre 19): Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Diario oficial.

Couture, E.J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Roque Depalma Editor.

Botero Marín, C. (2009). *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Bogotá, D.C. Consejo Superior de la Judicatura.

Quintero, B. Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Temis.

Quiroga Natales, E. (2020). *Tutela contra providencias judiciales “La casación constitucional”*. Ibáñez.

Rico Puerta, L. (2019). *Teoría general del proceso*. Leyer.

Sanabria Santos, H. (2021). *Derecho procesal civil general*. Universidad Externado de Colombia.